



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO –MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003005-2021-00219-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: INMOBILIARIA DACASA LTDA NIT. 900.975362-1

**DDO: FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS INNOVACIÓN DEL
ATLÁNTICO NIT. 802.013.933-2**

JOSE VICENTE BERDEJO INSIGNARES C.C. 3.753.152

DANIELA ISABEL RODRIGUEZ ORDOÑEZ C.C. 1.143.467.126

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares se hace necesario **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS:** “BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMIA, BANCO CAJA UNION, BANCO PICHINCHA, BANCO FUNDACION DE LA MUJER, BANCO W, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO ITAU, FINANCIERA COOMULTRASAN, COLTEFINANCIERA, BANCO FALABELLA.” para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 18/05/2021 obrante al folio 008, respecto de los dineros embargables que posean los de mandados FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS INNOVACIÓN DEL ATLÁNTICO NIT. 802.013.933-2 JOSE VICENTE BERDEJO INSIGNARES C.C. 3.753.152, DANIELA ISABEL RODRIGUEZ ORDOÑEZ C.C. 1.143.467.126, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial,** a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En igual sentido, se ordenará **REQUERIR a la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, para que de ahora en adelante aplique la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 18/05/2021 obrante al folio 008, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial.**

Así mismo, se dispondrá **REQUERIR a los pagadores de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT. 900.520.484-7 y FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. NIT. 800.143.157-3.** para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 30/03/2023 obrante al folio 113, **respecto de salario de la demandada DANIELA ISABEL RODRIGUEZ ORDOÑEZ C.C. 1.143.467.126, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial,** a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia.

Por otro lado, teniendo en cuenta que mediante proveído del 31/08/2022, (f 092) el Juzgado de Origen, declaró impróspera la excepción previa propuesta por el extremo pasivo JOSE VICENTE BERDEJO INSIGNARES, y determinó que ejecutoriado ese auto se procedería a fijar fecha y hora la para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., el Despacho en aras de evitar futuras nulidades se percata que si bien en el auto del 05 de julio de 2022, (f 078) en el numeral cuarto se indicó que de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por el demandado se correría traslado una vez se resuelva la excepción previa propuesta por aquel, **observándose que la parte actora se pronunció dentro del término de traslado de la excepciones previas, sobre la excepción de merito propuesta por el demandado señor JOSE VICENTE BERDEJO INSIGNARES a través de apoderado judicial, tal como se evidencia a folios 081 al 086 del expediente digital, quedando superada dicha etapa procesal.**

Así las cosas, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la AUDIENCIA ORAL de que trata el artículo **392 del C. G. P.**, es decir, en una sola diligencia se practicarán en lo pertinente, las etapas o actividades previstas en los artículo 372 y 373 ejusdem para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Aunado a lo anterior, se previene y destaca a los convocados sobre las consecuencias de la inasistencia a la mentada diligencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

Igualmente, se informa a las partes que no se les librarán comunicaciones para enterarlos sobre su asistencia a la anterior convocatoria (Citación), pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados judiciales conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

Por último, en atención a la norma que regula la convocatoria a la presente diligencia, es se procederá a DECRETAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS por las partes.

Ahora bien, respecto al llamamiento en garantía de la entidad Fianza Crédito Inmobiliario Cúcuta, el despacho se abstiene de acceder de conformidad con el artículo 64 del C.G.P. el cual reza : *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”* y la presente demanda tiene como objeto la cancelación de la obligaciones contraídas en un título ejecutivo (contrato de arrendamiento) ante lo cual no es procedente lo requerido por el extremo pasivo.

De otra parte, cumplida la exigencia del artículo 76 del C. G. P., se ACEPTA la renuncia al poder (f 094) por parte del/la Profesional del Derecho Dr(a). NORA XIMENA MESA SIERRA, en su calidad de apoderado(a) del demandante, seguidamente visto el poder de la parte actora del folio 102 al 104, se reconocerá personería jurídica a la Dr(a). JEFFERSON ORLANDO FORERO HERNANDEZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante INMOBILIARIA DACASA LTDA. en los términos y para los efectos del poder conferido, remitiéndosele el link de proceso a través de la **Secretaria**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS: “BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMIA, BANCO CAJA UNION, BANCO PICHINCHA, BANCO FUNDACION DE LA MUJER, BANCO W, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO ITAU, FINANCIERA COOMULTRASAN, COLTEFINANCIERA, BANCO FALABELLA.” para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 18/05/2021 obrante al folio 008, respecto de los dineros embargables que posean los de mandados FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS INNOVACIÓN DEL ATLÁNTICO NIT. 802.013.933-2 JOSE VICENTE BERDEJO INSIGNARES C.C. 3.753.152, DANIELA ISABEL RODRIGUEZ ORDOÑEZ C.C. 1.143.467.126, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial,** a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. **OFÍCIESE.**

CUARTO: REQUERIR a la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, para que de ahora en adelante aplique la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 18/05/2021 obrante al folio 008, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial.** **OFÍCIESE.**

QUINTO: REQUERIR a los pagadores de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT. 900.520.484-7 y FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. NIT. 800.143.157-3. para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 30/03/2023 obrante al folio 113, respecto de salario de la demandada DANIELA ISABEL RODRIGUEZ ORDOÑEZ C.C. 1.143.467.126, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial,** a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia.. **OFÍCIESE.**

SEXTO: Citar a las partes en contienda judicial el día **19 de OCTUBRE del 2023,** a las 9:00 am, para llevar a cabo la práctica de la diligencia



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de AUDIENCIA ORAL prevista en el artículo 392 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

Por Secretaria remítase el link para ingresar a la audiencia virtual.

SÉPTIMO: No se libran comunicaciones a las partes, apoderados, ni testigos, en virtud a lo expuesto en la motivación.

OCTAVO: Decretar las pruebas del proceso.

Demandante:

Documentales:

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, así como los documentales allegados al momento de descorrer traslado de la contestación y excepciones, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

Demandado(a):

Documentales:

Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y las excepciones, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

Interrogatorio de Parte:

Se decreta el interrogatorio del Representante Legal de la INMOBILIARIA DACASA LTDA por parte del demandado, y para tal fin se realizará el mismo el día de la audiencia oral que se fija mediante el presente proveído.

NOVENO: Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

DÉCIMO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud de llamamiento en garantía, por lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

DÉCIMO PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder (f 094) por parte del/la Profesional del Derecho Dr(a). NORA XIMENA MESA SIERRA, en su calidad de apoderado(a) del demandante.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dr. (a). JEFFERSON ORLANDO FORERO HERNANDEZ para actuar *como apoderado judicial de la parte demandante* INMOBILIARIA DACASA LTDA. en los términos y para los efectos del poder conferido, remitiéndosele el link de proceso a través de la Secretaria.

DÉCIMO TERCERO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por las entidades bancarias obrantes en los folios que anteceden, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

DÉCIMO CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

RAD. 540014003005-2022-00068-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: MARIA INES VILLAMIZAR BAEZ - C.C. 37.249.282

DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RAFAEL

**CASTAÑEDA NEIRA - C.C. 5.461.547 (Q.E.P.D) Y COMO HEREDEROS
DETERMINADOS:**

GERSON AUGUSTO CASTAÑEDA SANGUINO - CC 88.267.222

DEIFAN LEONARDO CASTAÑEDA SANGUINO - CC 1.090.473.818

DIEGO RAFAEL CASTAÑEDA SANGUINO - CC 13.270.825,

JHON EDINSON CASTAÑEDA SANGUINO - CC 13.271.049

MAYRA ALEJANDRA CASTAÑEDA MEDINA - CC 42.143.208

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Ahora bien, revisado el plenario observa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto del 26 de enero de 2023, proferido por el *JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA* a través del cual dispuso no tener notificados de la demanda a los extremos demandados, entre otros, tras no acreditar el extremo activo como obtuvo los correos electrónicos, ni poder verificarse la recepción de acuse de recibo de los mismos, y que en cuanto a la notificación a dirección física al haberla efectuado a dirección diferente a la señalada en el escrito de demanda.

Al respecto la parte recurrente en síntesis se resiste al proveído manifestando que:

“la razón de la interposición del presente medio de impugnación tiene su asiento en la negativa proferida por su despacho frente a la notificación física realizada por la empresa A-1 ENTREGA SAS al demandado DIEGO RAFAEL CASTAÑEDA SANGUINO, indicando que dicha notificación se realizó en una dirección disímil a la consignada en el escrito de demanda.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

...En efecto, dicha notificación se realizó en una dirección distinta a la aportada en la demanda, siendo esta la avenida 3 Av. #14-97 del barrio San Luis de esta ciudad, sin embargo, dicha variación obedeció al cambio de domicilio del demandado DIEGO RAFAEL que tuvo ocasión después de la radicación de la demanda por información que le fuera suministrada a mi poderdante MARÍA INÉS VILLAMIZAR BÁEZ, a riesgo de ser repetitiva, se itera, que dicho enteramiento surgió con posterioridad a la radicación de la demanda.”

Para resolver lo anterior, observa el Despacho que al Recurso se le dio el correspondiente trámite conforme el artículo 319 del C.G.P. tal como se evidencia a folio 039, sin que el extremo de la litis emitiera pronunciamiento alguno.

Descendiendo en el caso en concreto, se vislumbra que la inconformidad de la recurrente radica únicamente en el hecho de que el Juzgado de Origen no tuvo en cuenta la notificación a dirección física realizada por la empresa A-1 ENTREGA SAS al demandado DIEGO RAFAEL CASTAÑEDA SANGUINO, al realizarla en una dirección disímil a la consignada en el escrito de demanda.

Así las cosas, visto el cotejo de notificación obrante a folio 012, página 66 a la 98 del plenario, se evidencia que la notificación personal (artículo 8 de la ley 2213) al demandado DIEGO RAFAEL CASTAÑEDA SANGUINO, se efectuó a la dirección física Av. 3 # 14-97 Barrio San Luis, cuando en el libelo demandatorio visto a folio 002 se indicó como dirección de notificación del extremo pasivo Av. 3 # 10-03 Barrio San Luis, vislumbrándose así que efectivamente se realizó a dirección diferente a la informada con la demanda¹, por lo cual queda plenamente demostrado que la parte actora desconoció los postulados del inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. el cual reza:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...”

En ese orden de ideas, revisado el plenario no se evidencia que la parte demandante haya informado al Despacho el cambio de dirección para la práctica de la notificación al señor DIEGO RAFAEL CASTAÑEDA SANGUINO, tal como lo prescribe la norma citada, motivo por el cual el proceder del juzgado de origen en el auto del 26 de enero de 2023, fue acorde al mandato legal que rige las notificaciones.

¹ AV. 3 No.16-03 barrio San Luis.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Aunado a lo anterior, se observa del acápite de notificaciones de la demanda que señala como único medio de notificación del demandado señor DIEGO RAFAEL CASTAÑEDA SANGUINO dirección física, la cual según la normatividad procesal y jurisprudencia, puede efectuarse conforme los artículos 291, y siguientes del C. G. del P., y la Profesional del Derecho la efectuó de acuerdo a la ley 2213 de 2022, siendo improcedente, por tal razón para dilucidar mejor la situación fáctica esbozada es menester hacer mención de lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7684-2021 Radicación N.º 13001-22-13-000-2021-00275-01 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, la cual reza en uno de sus apartes lo siguiente:

“...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”.

Corolario de lo anterior, se concluyen además que la notificación personal que efectuó la recurrente no cumple los postulados del artículo 291 ibidem, nótese que a folio 012 páginas 068 a 069 del plenario remite comunicación, citando la ley 2213 de 2022, la cual es aplicable para dirección electrónica, razón más que suficiente para no tener por surtida la notificación personal al demandado DIEGO RAFAEL CASTAÑEDA SANGUINO, y para no reponer el proveído del 26 de enero de 2023, en consecuencia se le requiere al extremo activo para que efectúe la notificación al demandado en mención de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirlo para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Seguidamente, en lo referente a las medidas cautelares, el Despacho dando cabal cumplimiento al proveído del 26 de enero de 2023, en cuanto a la orden de secuestro de la cuota parte del señor JOSE RAFAEL CASTAÑEDA NEIRA respecto del inmueble con



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

folio de matrícula inmobiliaria No. 260-183633, se dispondrá a través de la Secretaria **REQUERIR** al Señor TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro.

Consecutivamente, se observa que el Juzgado de origen mediante proveído del 14 de febrero de 2022 (f 006) y 26 de enero de 2023 (f 034), ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de JOSE RAFAEL CASTAÑEDA NEIRA, motivo por el cual se ordenará por SECRETARIA dar cabal cumplimiento, en el sentido de efectuar la inclusión en el Sistema Nacional de Emplazados, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en cuanto a la notificación personal obrante a folio 041 y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede², se evidencia que se encuentra debidamente surtida la misma a los demandados DEIFAN LEONARDO CASTAÑEDA SANGUINO, JHON EDINSON CASTAÑEDA SANGUINO y MAYRA ALEJANDRA CASTAÑEDA MEDINA, conforme el artículo 8 de la ley 2213, pues la realizaran a través de correo postal certificado, y manifiesta que obtuvo los correos electrónicos por su poderdante, al tenor del inciso segundo de la norma citada, la cual prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

De otro lado, observa el Despacho que el mandamiento de pago librado por el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA de fecha 14 de febrero de 2022 (visto a fl 006), por error involuntario en el numeral 4° se indicó: *“Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía”*, **siendo lo correcto** *“ejecutivo de menor cuantía”*, por cuanto las pretensiones (capital e intereses) asciende la suma de 40 S.M.L.M.V., por tal razón se corregirá dicho yerro de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., por tanto se ordenará notificar paralelamente el presente auto con el anteriormente citado al demandado DIEGO RAFAEL CASTAÑEDA SANGUINO con el fin de evitar traspiés innecesarios en el curso de esta acción, los demás demandados se les notificará por estado.

² Folio 050.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

De otro lado, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, no es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C.G.P., motivo por el cual no se concederá.

Así mismo, encuentra el Despacho a folio 052 renuncia de poder presentada por el abogado ALFONSO SALINAS, quien fue reconocido como apoderado del demandado GERSON AUGUSTO CASTAÑEDA SANGUINO, mediante auto del 26 de enero hogaño, visto al folio 034, quien posteriormente presenta sustitución de poder a través de memorial obrante a folio 053, empero se resalta que dicha sustitución no se ajusta a lo previsto por el artículo 75 del C.G.P. en cuanto en el cuerpo del mensaje se expresa: “... *actuando en calidad de abogado de la señora MARIA INES VILLAMIZAR BAEZ, parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito sustituir poder judicial con las mismas facultades a mi otorgadas...*” lo que a todas luces resulta contradictorio por cuanto, el abogado SALINAS se le reconoció personería jurídica para actuar como apoderado del demandado GERSON AUGUSTO CASTAÑEDA SANGUINO, y por ende este Despacho se abstendrá de reconocer la sustitución de poder.

Por último, se observa en el plenario³ que el demandado CASTAÑEDA SANGUINO le otorgo nuevamente poder al abogado ALFONSO SALINAS con fecha de autenticación 30-09-2023, conforme a lo previsto por el artículo 74 del C.G.P., razón por la cual no se tendrá en cuenta la renuncia de poder presentada antaño, y por tanto, esta Unida Judicial se atiene a lo resuelto en el numeral 3° del auto fechado 26 de enero del anuario, obrante al folio 034.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

³ Folio 055.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: NO REPONER el auto del 26 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora con el fin de que se sirva notificar a al demandado DIEGO RAFAEL CASTAÑEDA SANGUINO, conforme a los **artículos 291 y 292 del C.G.P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirlo para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR al Sr. JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del señor JOSE RAFAEL CASTAÑEDA NEIRA C.C. 5.461.547 (Q.E.P.D), del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-183633, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$300.000,00. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso. **OFÍCIESE** anexando además auto del 26 de enero de 2023 (f 034).

SEXTO: ORDENAR por SECRETARIA dar cabal cumplimiento a los proveídos del 14 de febrero de 2022 (f 006) y 26 de enero de 2023 (f 034), proferidos por el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de JOSE RAFAEL CASTAÑEDA NEIRA, en el sentido de efectuar su inclusión en el **SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS**, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SÉPTIMO: TENER debidamente surtida la notificación personal a los demandados a DEIFAN LEONARDO CASTAÑEDA SANGUINO, JHON EDINSON CASTAÑEDA SANGUINO y MAYRA ALEJANDRA CASTAÑEDA MEDINA, conforme el artículo 8 de la ley 2213, en virtud de lo motivado.

OCTAVO: CORREGIR el numeral cuarto del mandamiento de pago adiado 14 de febrero de 2022, quedando así:

*“CUARTO: Dar a la demanda el trámite de proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**”.*

NOVENO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo considerado en la parte motiva.

DÉCIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003003-2022-00472-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: MARTHA MARGOTH SERRANO MANIOS C.C. 60.343.559

DDO: MANUEL ALEJANDRO LOZANO C.C 1.093.755.828

LUIS ALEJANDRO LOZANO DELGADO C.C 13.467.689

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares se hace necesario, **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FIDUCIARIAS:** “BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA. BANCO GNB COLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A.”, **para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) decretadas por el Juzgado 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante autos de fecha 14/06/ 2022 (visto a fl 003), en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial,** a través de la cuenta judicial autorizada. No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia.

Igualmente, se hace necesario **REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO - META,** para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,** mediante auto del **14/06/2022** obrante al folio **003,** **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota.**

De otra parte, en atención al memorial de sustitución de poder allegado por el apoderado de la parte actora Dr. FABIAN ANDRES OSORIO VASQUEZ, visto a folio 024 del expediente digital, mediante el cual sustituye poder a la Dra. KELLY JOHANNA MENDOZA SERRANO, el Despacho se abstiene de reconocerle personería jurídica a la Profesional del Derecho aludida, toda vez que el memorial no indica dirección de



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

notificación vía mensaje de datos registrada en el SIRNA de aquella, por consiguiente se requiere al memorialista para que presente el poder indicando correo electrónico de la abogada a sustituir poder, siguiendo los parámetros del inciso segundo del artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en armonía con el numeral 5 del artículo 78 del C.G.P.

Ahora bien, en relación a los demandados, se observa dentro del plenario que no han sido debidamente notificados de la litis, razón por la cual este Despacho considera pertinente **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que proceda a materializar en debida forma la notificación personal al extremo pasivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FIDUCIARIAS: “BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA. BANCO GNB COLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A.”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) decretadas por el Juzgado 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante autos de fecha 14/06/ 2022 (visto a fl 003), en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada. No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. OFÍCIESE.

CUARTO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO - META, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 14/06/2022 obrante al folio 003, en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota. OFÍCIESE.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. KELLY JOHANNA MENDOZA SERRANO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEXO: REQUERIR al actual apoderado judicial reconocido de la parte demandante a fin de que presente la sustitución de poder en debida forma, indicando la dirección de notificación electrónica de la Dra. KELLY JOHANNA MENDOZA SERRANO, por lo arriba considerado.

SÉPTIMO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a materializar la notificación de los demandados de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa, *y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.*

SÉPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003003-2022-00752-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO

BOPER PRECOMACBOPER - NIT. 901396952-4

DDO: LUIS MIGUEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ - CC. 88.201.521

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares se hace necesario, **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FIDUCIARIAS:** “BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE.”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) decretadas por el Juzgado 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto de fecha 20/09/2022 (visto a fl 003), en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada. No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia.

De otra parte, se evidencia a folio 014 que el demandado se notificó de manera personal ante la secretaria del Despacho, y vista la Constancia Secretarial que antecede, procederá esta Unidad Judicial en cuanto a las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el/la demandado(a) (f 016), en nombre propio, dar **TRASLADO** a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por último, agréguese y póngase en conocimiento de las partes procesales las respuestas emitidas por las entidades bancarias, para lo que estimen legalmente pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FIDUCIARIAS: “BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE.”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) decretadas por el Juzgado 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto de fecha 20/09/2022 (visto a fl 003), en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada. No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

CUARTO: TERNER notificado de manera personal al demandado **LUIS MIGUEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ.**

QUINTO: DAR TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.

Para lo anterior, remítase a través de la SECRETARIA el link de acceso al expediente digital al apoderado (a) de la parte actora.

SEXTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes procesales las respuestas emitidas por las entidades bancarias, para lo que estimen legalmente pertinente.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SÉPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003003-2022-00842-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERCAM NIT. 900.259.332-8

DDO: LUIS CLAUDIO CARDOSO DÍAZ CC. 6.747.074

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares se hace necesario, **REQUERIR al PAGADOR DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) decretadas por el Juzgado 3° CIVIL MUNIPAL DE CÚCUTA, mediante autos de fecha 20/10/2022 (visto a fl 003), en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada. No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia.**

Igualmente, se hace necesario **REQUERIR a la ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,** para el cabal cumplimiento al proveído del 31 de marzo de 2023, en el sentido de informar a este despacho los canales digitales y físicos de notificación del demandado **LUIS CLAUDIO CARDOSO DÍAZ CC. 6.747.074, en virtud de lo consagrado por el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P.**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR al PAGADOR DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) decretadas por el Juzgado 3° CIVIL MUNIPAL DE CÚCUTA, mediante auto de fecha 20/10/2022 (visto a fl 003), **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada. No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFÍCIESE.**

CUARTO: REQUERIR a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA, para el cabal cumplimiento al proveído del 31 de marzo de 2023, en el sentido de informar a este despacho los canales digitales y físicos de notificación del demandado **LUIS CLAUDIO CARDOSO DÍAZ CC. 6.747. 074**, en virtud de lo consagrado por el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: MONITORIO

RAD. 540014003004-2022-01003-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: OFELIA MENDEZ CONTRERAS – C.C. No. 21'323.448

DDO: AFRICA MENDEZ CONTRERAS – C.C. 60'276.246

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, revisado el plenario se observa a folios 017 al 019 y 021 cotejo de notificación a la demandada a través de correo electrónico, cuando en el acápite de notificaciones de la demanda se indicó únicamente dirección física, por consiguiente, previo a ser tenida en cuenta dicha notificación, se dispondrá requerir a la parte actora para que conforme el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2223 de 2022, informe al Despacho como obtuvo la dirección electrónica de la señora **AFRICA MENDEZ CONTRERAS** y allegue las evidencias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: ABSTENER por ahora de tener por surtida la notificación al extremo pasivo, por lo arriba expuesto.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que informe como obtuvo la dirección electrónica de la demandada **AFRICA MENDEZ CONTRERAS** y allegue las evidencias correspondientes, conforme lo expuesto en la parte motiva, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00176-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: COOPETROL – NIT. 860.013.743–0

DDO: JORGE IVAN LEAL PERPINAN – C.C. No. 1.090.420.946

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares, se hace necesario, **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS Y FIDUCIARIAS: “BOGOTA, DAVIVIENDA, BCSC, BANCOLOMBIA y BBVA”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 21/03/2023 obrante al folio 004, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial,** a través de la cuenta judicial autorizada. No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia.

De otra parte, respecto a la certificación de notificación personal conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al demandado JORGE IVAN LEAL PERPINAN vista a folio 008, el Despacho se abstiene de tenerla por surtida, por cuanto no se evidencia como obtuvo la cuenta de correo electrónico, aunado al hecho de que no se vislumbra que se haya remitido el traslado de la demanda, en consecuencia se le requiere al extremo activo para que efectué la notificación al demandado en mención de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirlo para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Finalmente, en cuanto a las respuestas emitidas por las entidades bancarias, se agregarán al expediente y colocarán en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS Y FIDUCIARIAS: “BOGOTA, DAVIVIENDA, BCSC, BANCOLOMBIA y BBVA”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 21/03/2023 obrante al folio 004, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada. No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFÍCIESE.**

CUARTO: ABSTENERSE de tener por surtida la notificación personal del demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR al extremo activo para que efectué la notificación al demandado de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirlo para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

SEXTO: AGREGAR al expediente y **COLOCAR** en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades bancarias, para lo que estime legalmente pertinente.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SÉPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR